



## **INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO QUE REGULA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE NOMBRAMIENTO DISCRECIONAL EN LOS ORGANOS JUDICIALES**

1. Introducción. 2. Justificación del Proyecto. 3. Estructura y contenido del Proyecto. 4. El proyecto de reglamento que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales. 4.1 Exposición de motivos. 4.2 Propuesta de borrador de Reglamento. 4.2.1 Capítulo I: Disposiciones generales 4.2.2. Capítulo II: Normas sustantivas. 4.2.2.1. Sección 1ª: disposiciones comunes. 4.2.2.2. Sección 2ª: plazas de carácter jurisdiccional. 4.2.2.3. Sección 3ª: plazas de carácter gubernativo y de carácter jurisdiccional y gubernativo. 4.2.3. Capítulo III: Normas de procedimiento. 4.2.3.1. Sección 1ª: Régimen general de las bases y convocatorias. 4.2.3.2. Sección 2ª: Solicitudes de provisión de plazas de nombramiento discrecional y documentación. 4.2.3.3. Sección 3ª: Procedimiento ante la Comisión de Calificación. 4.2.3.4. Sección 4ª: Procedimiento ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. 4.2.3.5. Sección 5ª: Ponderación de méritos en plazas reservadas a los miembros de la Carrera Judicial. 4.2.3.6. Sección 6ª: Régimen específico de provisión de plazas en la jurisdicción ordinaria. 4.2.4. Capítulo IV: Provisión de plazas en la jurisdicción militar. 4.2.4.1. Sección 1ª: Disposiciones comunes. 4.2.4.2. Sección 2ª: Procedimiento de provisión de plazas. 4.3. Disposiciones adicionales y derogatoria única del reglamento.

### **1. Introducción**

El 15 de julio de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado una comunicación de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, con la que se remitió el Proyecto de Reglamento que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales (en adelante PR),



solicitando informe del Consejo Fiscal. El PR se acompaña de una memoria de borrador del reglamento (MBR), no propiamente de una memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 560.2 LOPJ. Tal precepto, relativo a la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), establece la necesidad de que el Ministerio Fiscal sea oído *cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.ª* de ese artículo. Se trata de una previsión asimismo derivada del art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), a tenor del cual corresponde al Consejo Fiscal *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal*. Exigencia que se contiene también en el art. 3.o) del RD 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Este texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el proyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal. El proyecto a informar no se refiere directamente a la organización, estructura o funciones del Ministerio Público. Sin embargo, tiene por objeto la regulación de la provisión de plazas de nombramiento discrecional en órganos judiciales de particular relevancia, lo que inequívocamente afecta al interés de la Carrera Fiscal en que los cargos de especial responsabilidad en el ámbito jurisdiccional -y en su caso gubernativo- sean servidos por magistrados que reúnan condiciones acreditadas de excelencia profesional. Por tanto, la indudable trascendencia de la norma en la provisión de dichas plazas, en cuanto repercute en el buen funcionamiento y gobierno de los tribunales afectados, atañe a las funciones que desempeña del Ministerio Fiscal; en consecuencia la



emisión del presente informe se encuentra claramente dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social. (artículo 124 CE y artículo 1 EOMF). Por ello y en la medida que la emisión de este informe entra dentro de las atribuciones consultivas del Consejo Fiscal, se expresa el parecer de este órgano colegiado sobre el PR, dando así cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del CGPJ y del Ministerio Fiscal.

## **2. Justificación del Proyecto**

La provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales ha evolucionado en los últimos años con la aspiración de lograr la observancia de las exigencias constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de garantizar el respeto al derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos, objetivos previstos respectivamente en los arts. 9.3 y 23.2 de la CE. Para su consecución y como primeros antecedentes de la norma que se propone, la regulación vino dada por el anterior Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial y el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ, precisamente reformado en este punto en el año 2008 en lo que afectaba a las normas de procedimiento para dichas designaciones.

De otro lado y a fin de procurar mayor transparencia y mejora en la valoración de los méritos de los aspirantes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Supremo fue ofreciendo criterios para lograr la observancia de tales objetivos: esa aportación que fue conformando doctrina jurisprudencial se expuso -entre otras- en las sentencias de 27 de noviembre de 2007 y de 12 de junio de 2008, que establecieron que el proceso de selección que es responsabilidad del CGPJ debía partir de un principio de libertad de apreciación, dotándolo como órgano constitucional de cierto espacio de actuación para elegir entre diversas opciones válidas en derecho. No obstante esa premisa, las sentencias del Alto Tribunal recordaban que los principios de mérito y capacidad deben constituir siempre un límite a esa discrecionalidad, lo que obliga a la necesaria motivación de las propuestas y acuerdos de designación. Esta exigencia se ha mantenido en resoluciones más recientes del Tribunal Supremo, fijando una línea coherente y clara cuyo modelo de funcionamiento ha sido acogido por el Pleno en acuerdo de 9 de octubre de 2024.

El siguiente antecedente normativo vino dado por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 25 de febrero de 2010, por el que se aprueba el Reglamento 1/2010, que regula hoy la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales. Esa norma nació con vocación de regular por completo las cuestiones relacionadas con estos singulares nombramientos en lo que atañe a las funciones de ese órgano constitucional. Con acertado criterio, limitó la técnica de reproducir lo que ya era objeto de regulación por las dos normas legales de superior rango que inciden en esta clase de decisiones: la LOPJ y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El todavía vigente Reglamento 1/2010 fijó de manera muy similar al proyecto que ahora se informa unas disposiciones generales relativas al objeto de la norma (art. 1), su ámbito de aplicación (art. 2) y determinados principios rectores (art. 3). No obstante, el alcance de estos principios es algo más limitado que en el



proyecto: como se dirá, ello se evidencia especialmente en lo referido a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones de cargos de responsabilidad jurisdiccional y en su caso gubernativa, con arreglo a la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso ese reglamento nació con una estructura sustantiva y procedimental ajustada tanto a las exigencias de la doctrina jurisprudencial por entonces existente como a los principios constitucionales citados.

En términos generales, el resto del articulado se estructuró de manera similar al del PR, en la medida en que distinguió claramente entre la parte sustantiva y los aspectos puramente procedimentales para la provisión de las plazas, y a su vez entre los segundos a las fases que corresponden a la Comisión de Calificación y al Pleno, que ahora pasan a regularse de manera más clara y detallada.

La primera, la parte sustantiva, tuvo la virtud de precisar normativamente no solamente los requisitos para acceder a las plazas, sino la clase de ellos que en cada circunstancia el CGPJ podía ponderar y entender como prioritarios, con atención a los principios de seguridad jurídica, igualdad, mérito y capacidad; de otro lado, ya distinguía -como el PR- entre los cargos que implican funciones netamente jurisdiccionales, las gubernativas, y mixtas. La norma vigente asimismo comparte con el PR la nítida distinción entre cargos o plazas reservadas a miembros de la Carrera Judicial y a miembros de la abogacía y juristas de reconocida competencia.

En lo procedimental, aparte de consolidar la necesaria exigencia de motivación tanto en las propuestas de la Comisión como en los acuerdos del Pleno, se introdujo la novedad de tomar en consideración el grado de claridad, precisión y congruencia de las resoluciones dictadas por los peticionarios de plazas para el



Tribunal Supremo. Ello se articuló mediante la solicitud de informe a la Sala del TS que hubiera resuelto en última instancia los recursos contra aquellas resoluciones.

El PR avanza claramente en esa línea buscando una objetivación de méritos reforzada. Así, la incorporación de criterios doctrinales provenientes del plano internacional también constituye un importante motivo para proceder a la reforma del sistema de provisión discrecional: el proyecto pretende incorporar no solo criterios manejados por el Derecho de la Unión Europea y el Consejo de Europa para cargos de naturaleza discrecional sino, de manera más concreta, da respuesta a los compromisos internacionales en punto a transparencia y lucha contra la corrupción que adquirieron carta de naturaleza tras la redacción actual del art. 326.2 de la LOPJ, desde su reforma operada por LO 4/2018, de 28 de diciembre.

Este último precepto determinó la adopción de bases para las convocatorias que debía aprobar el Pleno del CGPJ atendiendo a la exigencia legal de *establecer de manera clara y separada cada uno de los méritos que vayan a tomarse en consideración (...) diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas (...) y los méritos comunes de los específicos*. Todo ello ponderándolo *pormenorizadamente*. El PR recuerda que ese criterio legal ha sido *avalado* (podría decirse que más bien ha sido *aplicado*) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. De singular importancia es pues que el PR avanza en la exigencia de motivación de modo que se haga de manera sistematizada, clara y que cite claramente los méritos según el tipo de plaza, en ocasiones exigiendo que la motivación sea reforzada y a la que se dé la debida publicidad para ofrecer una transparente decisión que se muestre como imparcial y objetiva.



### 3. Estructura y contenido del Proyecto

El texto del proyecto se compone de cuatro capítulos. El **capítulo I** contiene disposiciones generales y es de menor extensión, lo que no implica menor importancia pues contiene una referencia explícita a su objeto (art. 1), al tipo de cargos y plazas judiciales a los que debe aplicarse (art. 2) aclarando así desde el principio el conjunto del texto articulado, y finalmente alude programáticamente a los obligados principios de mérito y capacidad (art. 3). Constituye una primordial novedad el alcance que tendrá la necesidad de garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres, cuestión que subrayan tanto la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, como la expresa referencia 599.1.4º de la LOPJ.

Como se avanzó, la nítida distinción entre la regulación sustantiva y procedimental se contiene respectivamente en los **capítulos II y III**. El primero (arts. 4 a 13) clarifica e individualiza los méritos a considerar para cada plaza, con una breve referencia a las disposiciones comunes (Sección 1ª) y avanzando en los que demuestran especiales aptitudes no solo jurisdiccionales (Sección 2ª) sino -en su caso- gubernativas (Sección 3ª) y deteniéndose a tal efecto en la distinción entre méritos comunes y específicos.

Idéntica intención de ofrecer mayor claridad sistemática ofrece en los aspectos procedimentales el **capítulo III** del proyecto (arts. 14 a 34), de particular extensión y detalle y que comienza con una Sección 1ª sobre el régimen general de las bases y convocatorias. Le sigue la Sección 2ª que se ocupa del régimen de las solicitudes de provisión de plazas de nombramiento discrecional y documentación, mientras que las Secciones 3ª y 4ª contienen una evidente separación entre el trámite seguido ante la Comisión de Calificación y el que corresponde al Pleno del CGPJ. Tienen en común la intención de asegurar la



debida motivación, en diferente grado según la plaza, dotando de claridad al modo de demostrar y ponderar cada clase de mérito tomado en consideración. A ese objetivo se dedica la Sección 5ª para la distinta ponderación de méritos y motivación de los acuerdos según se trate de plazas reservadas a miembros de la Carrera Judicial o a abogadas/os y otros juristas de reconocida competencia. Concluye el Capítulo III con una Sección 6ª para las coberturas de plazas de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a propuesta de las Asambleas Legislativas de las CCAA, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo correspondientes a vacantes para miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

Por último, el **capítulo IV** (arts. 35 a 40) se dedica a las normas específicas aplicables a determinados puestos de la jurisdicción militar, con la pretensión de simplificar la regulación relativamente dispersa hasta ahora existente, estableciendo ciertas mejoras de procedimiento aunque se mantengan esencialmente los aspectos sustantivos.

El PR contiene tres disposiciones adicionales que son por completo novedosas y conciernen especialmente a las obligaciones del CGPJ en orden a vigilar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad. En particular, se prevé el exigente seguimiento del principio rector relativo al equilibrio entre mujeres y hombres previsto en la LO 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, y una singular previsión referente al control del CGPJ respecto a la evolución del sistema de nombramientos discrecionales. Por último, el proyecto tiene una disposición derogatoria explícitamente referida al reglamento actualmente vigente y a disposiciones de igual o inferior rango que se le opongan, y una disposición final sobre entrada en vigor.



#### **4. El proyecto de reglamento que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales**

##### **4.1 Exposición de motivos**

La justificación de la propuesta se estructura en cuatro apartados en los que, tras constatar que la normativa reglamentaria ha quedado desfasada, se expone la concreta necesidad de modernizar y actualizar el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, sobre provisión de plazas de nombramiento discrecional en órganos judiciales que - en rigor - quedaría derogado por completo y no *actualizado*. Recalca que la iniciativa es necesaria debido a los cambios legislativos producidos desde la promulgación del vigente reglamento, a la necesidad de incorporar criterios jurisprudenciales, aparte de que sea preciso redefinir el modo de hacer los nombramientos conforme al cuerpo de doctrina emanado del Derecho de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Más concretamente, los compromisos internacionales referentes a transparencia y lucha contra la corrupción -en especial a cargos de nombramiento discrecional- habían dado lugar a la reforma del art. 326.2 de la LOPJ en lo que atañe al traslado de esos objetivos al estatuto de los miembros de la Carrera Judicial. Ello provocó que las bases para las convocatorias debieran aprobadas por el Pleno del CGPJ cumpliendo estándares de exhaustividad, precisión y concreción.

La necesidad de garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres se enuncia como otro motivo justificativo de la reforma pretendida, puesto que la disposición adicional sexta de la LO 2/2024, de 1 de agosto, fijó el mandato de adaptar el reglamento en este aspecto, ateniéndose a lo previsto en este aspecto por el art. 599.1.4ª de la LOPJ.



La redacción del PR trata según la propuesta de compatibilizar el necesario margen de discrecionalidad técnica reconocido al CGPJ con la objetivación reforzada de los méritos, sistematizándolos, estableciendo una prelación entre ellos según el tipo de plaza e incidiendo en ofrecer una motivación que destierre razonamientos que contengan argumentos aparentes o estereotipados; finalmente, se trata de dar publicidad activa y transparencia a los acuerdos.

La propuesta de borrador insiste en que aspira a regular íntegramente el proceso selectivo y que ello afecta tanto a aspectos sustantivos como procedimentales. Responde a la necesidad de plasmar no solo las mencionadas modificaciones legales operadas desde 2010, sino el nuevo modelo de bases de las convocatorias, así como la doctrina jurisprudencial más reciente, profundizando en parámetros que objetiven los méritos y regulando las distintas fases del procedimiento de manera que ofrezca no solo esa objetividad, sino seguridad a los candidatos respecto al valor relativo de los méritos alegados.

## **4.2 Propuesta de borrador de reglamento**

### **4.2.1 Capítulo I. Disposiciones Generales (arts. 1 a 3)**

Las disposiciones generales del PR no cambian sustancialmente respecto al Reglamento 1/2010, de 25 de febrero. Más al contrario, mantiene una estructura y sistemática en términos casi idénticos al aún vigente pues define su objeto, el ámbito de aplicación y los principios rectores con una redacción que solo cambia sustancialmente al incluir la referencia al principio de igualdad y a la presencia equilibrada de hombres y mujeres. En efecto, en punto a la perspectiva de género no solo se incluyen novedades meramente terminológicas y de estilo que se repiten a lo largo del articulado (así, añadiendo ahora al sustantivo *Magistrados* el de *Magistradas*; al de *Abogados* el de *Abogadas*, así como la separación o



desdoblamiento con barras para morfemas de género como *otros/as juristas* en los apartados 2 y 3 del art. 2). Esa expresa referencia a ambos sexos se repite a lo largo del texto a otros efectos (así, arts. 6 y 10), y en otras ocasiones se utilizan expresiones comunes a ambos géneros que tienen la ventaja de la simplificación (así, *Presidencia* en vez de *Presidente*: art. 17.1).

Pero existen otras innovaciones de mayor calado con valoración necesariamente positiva. Como tales, el PR a) aclara que a los efectos del reglamento, se consideran de servicio activo los periodos de excedencia por cuidado de hijo/as y familiares dependientes, por violencia de género y situaciones asimilables, y b) cita explícitamente el artículo 599.1.4º de la LOPJ como exigencia para la antes mencionada presencia equilibrada de mujeres y hombres en la provisión de las plazas.

En cuanto a lo primero, resulta oportuna la aclaración dados los términos de los arts. 349 y 356 d) y e) de la LOPJ relativas a las situaciones administrativas en la Carrera Judicial y la distinción en ellos contenida entre el servicio activo y las modalidades de excedencia voluntaria, donde no se diferencia a estos efectos entre la voluntaria por interés particular y las dos (cuidado de hijos, de otros familiares directos) cuyo tratamiento singulariza el PR de una manera que el Consejo Fiscal estima acertada.

En cuanto a la segunda cuestión, el artículo 599.1.4º de la LOPJ fue modificado por el art. 6.2 de la LO 2/2024, conforme al cual la *nueva redacción es (...) 4.ª Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos. En estos nombramientos se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.* Esa referencia a la igualdad



en la provisión de plazas o a las circunstancias que afecten a la perspectiva de género se repite a lo largo del articulado del proyecto: así acontece con el art. 24.4 a propósito de la motivación de la propuesta de nombramiento discrecional de la Comisión de Calificación; el fundamental art. 28.1 sobre ponderación de méritos en las plazas, pues respecto a la presencia equilibrada de mujeres y hombres hay reenvíos a él en otros artículos como el 29.1 (plazas reservadas a abogadas o abogados); el art. 30.3 en punto a la motivación de los acuerdos; el art. 37.2 a) cuando establece que debe pedirse un informe de la Comisión de Igualdad en el procedimiento de provisión en la jurisdicción militar; o el art. 40.1 sobre las competencias del CGPJ en el mismo tipo de plazas. Todo ello aparte de lo que se dirá respecto al seguimiento posterior de la observancia del mandato sobre presencia equilibrada de sexos que se lee en la disposición adicional segunda del PR.

Dentro del ámbito de aplicación del proyecto, que justificadamente se mantiene íntegramente en cuanto a la relación de plazas judiciales a las que afecta su normativa (art. 2), tiene la virtud de concretar con más precisión en punto a la provisión de plazas de la jurisdicción militar (art. 2.4) los límites de la aplicación subsidiaria de la LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Justicia Militar. En efecto, aparte de añadir la mención a las normas específicas del Capítulo IV del PR y otras de carácter general, suprime expresamente la referencia al Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial, cuya aplicación en este punto no hubiera ofrecido claridad y seguridad y sí resultado perturbadora por asistemática.

Otra novedad del Capítulo I del proyecto, de alcance más limitado pero congruente con los motivos que inspiran la nueva normativa, es la precisión del art. 3.4 acerca de que todos los *acuerdos* (término que al emplearse entre los principios rectores incluye no solo a los del Pleno sino también a los de la



Comisión de Calificación), en materia de nombramientos serán *suficientemente justificados con una motivación individualizada y, en su caso, reforzada*. Como principio resulta oportuna su inclusión, pues es de alcance más ambicioso que la mera referencia a *suficientemente motivados* del aún vigente art. 3.3 del Reglamento 1/2010. No obstante, habrá ocasión de profundizar en la repetida exigencia del texto propuesto para asegurar la efectividad de este principio rector.

#### **4.2.2 Capítulo II. Normas sustantivas**

Sin duda uno de los dos capítulos de mayor novedad y actualización del PR, evidencia el esfuerzo en objetivar los méritos de manera que resulte clarificadora. En efecto contiene numerosas previsiones que, sin entrar en aspectos adjetivos, están orientadas a demostrar que se toma en cuenta la excelencia profesional en la regulación de los méritos comunes y específicos para cada plaza, con distinto valor y alcance según los destinos. Cuenta con tres secciones que ofrecen reglas claras sobre los requisitos comunes y otros que deben tomarse en consideración según se trate de plazas jurisdiccionales o tanto gubernativas como jurisdiccionales (no se enuncian aquí por el orden del articulado del PR) para las Presidencias de Sala del Tribunal Supremo; de magistrado/a en las Salas del Tribunal Supremo incluida su Sala Quinta; Presidencias de la Audiencia Nacional y de sus Salas; Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia y de sus Salas; magistrado/a de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a propuesta de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; y Presidencias de Audiencias Provinciales.

##### **4.2.2.1 Sección 1ª: disposiciones comunes**



La regulación prevista en el PR se limita a reproducir en este punto la hoy vigente y, como en el año 2010, es genérica y enunciativa de lo que se desarrolla a continuación. Consta también de un solo artículo (el 4) con la rúbrica de *Cumplimiento de requisitos*, que alude a los de carácter reglado exigidos por la LOPJ para ocupar la vacante (y en su caso ingreso en la Carrera Judicial), y los previstos en el PR según la propia convocatoria.

#### **4.2.2.2 Sección 2ª: plazas de carácter jurisdiccional**

La regulación en vigor adolece de una menor claridad y calidad sistemática que la que se proyecta. Muestra de ello es la más precisa delimitación en el PR de los méritos para la provisión de plazas en las Salas del Tribunal Supremo reservadas a miembros de la Carrera Judicial (art. 5) respecto a los que deben acreditarse para las reservadas a Abogadas o Abogados y juristas de reconocida competencia (art. 6). Se precisan con mayor exhaustividad, en especial las del primer grupo. Además de ello contiene el proyecto numerosas novedades distinguiendo de manera diáfana entre los méritos de carácter *preferente* (art. 5.1), los que solo son de necesaria *ponderación* (5.2), otros méritos *equiparables* a los anteriores que no están recogidos en el vigente Reglamento 1/2010 (5.3), y finalmente los que son de valoración facultativa (*se podrán valorar*) y además meramente *complementaria* (5.4), definidos de manera más acertada -por su detalle y precisión- que el texto aún aplicable.

El *grado de excelencia en la función jurisdiccional* se mantiene como mérito *preferente* para las plazas en las Salas del Tribunal Supremo en el art. 5.1. Se trata de un concepto de necesaria formulación pero inevitablemente indeterminado, lo que se mitiga en buena medida con una relación de hasta cinco clases de méritos de muy diversa especie que pueden ser ponderados para acreditarlo. Algunos son de naturaleza meramente temporal y que repiten



íntegramente la redacción del reglamento aún aplicable (tiempo de servicio activo en la carrera y de servicio en órganos colegiados: apartados a) y c), ambos de carácter objetivo), otros parcialmente novedosos pues se completa ahora su alcance [ejercicio en destinos *del orden jurisdiccional de la plaza de que se trate y resoluciones jurisdiccionales con relevancia jurídica por su calidad técnica*: apartados b) y e)], y uno innova en su totalidad [*tiempo de servicio en la especialidad, cuando la misma sea requisito de la convocatoria*: apartado d)], que paradójicamente sí se prevé hoy para el turno de abogados y juristas en el aún vigente art. 6.1.d)].

Necesaria resulta la precisión del proyecto relativa a la provisión de las plazas en la Sala Quinta del Tribunal Supremo del apdo. b), pues el proyecto establece de modo acertado que es preferente el mérito de *haber estado destinado en los órdenes jurisdiccionales penal y contencioso-administrativo*. Comparte su razón de ser con la exigencia de valorar privilegiadamente el servicio *en la misma especialidad* (apdo. d), pues resulta ilógico convocar plazas de una plaza de este tipo en el Alto Tribunal sin valorar especialmente el desempeño de una concreta especialidad.

El respeto a principios como la concreción, precisión y exhaustividad que constituyen el modelo a seguir resulta congruente con lo expuesto en la sentencia de fecha 11.2.2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, y se materializa suficientemente en el apdo. e) del mismo artículo 5 cuando valora preferentemente la *relevancia jurídica* de las resoluciones judiciales, añadiendo ahora que tal resulte de manera *objetiva, con motivación clara* y que la calidad técnica sea *contrastada* (el actual reglamento solo emplea más escuetamente la expresión *significativa*). Por más que sea inevitable una cierta indeterminación de los términos utilizados, es oportuno el uso de esa adjetivación y compatible con el margen de discrecionalidad técnica propia de los acuerdos



del CGPJ dentro del marco de los arts. 9.3 y 23.2 CE respecto a los principios de mérito, capacidad, igualdad y proscripción de la arbitrariedad. Las precisiones del PR relativas a la excelencia de las resoluciones dictadas pueden objetivarse mediante el porcentaje de las confirmadas por tribunales de superior rango, importancia de las sentencias y autos confirmados, la consulta y aplicación de aquellas en bases de datos jurisprudenciales comúnmente utilizados, e incluso reclamando informe del propio Tribunal Supremo. Positiva también resulta la valoración de *claridad* en la motivación de la resolución jurisdiccional, que hoy se reconoce como una valiosa aptitud reveladora de excelencia profesional.

Por último, el PR prevé una fórmula de equiparación expresa que mejora a la actual, más difusa (*profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia*), que como tal persiste en el proyecto pero con una importancia menor. El proyecto precisa que se trata de ponderar obligadamente por equiparación solamente los informes técnicos, dictámenes y trabajos elaborados en el desempeño en el Gabinete Técnico del propio Tribunal Supremo, en los servicios del Tribunal Constitucional y de los Altos Tribunales de Justicia Internacionales. Estos servicios, sin embargo, se omiten en el artículo siguiente (plazas en el TS reservadas a abogadas o abogados y juristas de reconocida competencia) sin que exista una remisión o reenvío a este precepto, lo cual propone el Consejo Fiscal que debería hacerse, por ser insuficientes las previsiones existentes que se abordan después en esa modalidad de acceso al Tribunal Supremo.

En cuanto a los méritos que *se podrán valorar con carácter complementario* (art. 5.4 del PR), el texto es enteramente nuevo no solo por el carácter facultativo y subordinado del mérito, sino por su existencia misma: *otras profesiones y actividades jurídicas como se ha expuesto; intervención en órganos de gobierno del Poder Judicial, actividad docente/investigadora en el ámbito universitario o*



*formación discente* de esa clase, con una cláusula de cierre en el apartado último del precepto al incluir la *actividad científica o de elaboración de informes o dictámenes con impacto académico o práctico relevante*, distinta a la repetidamente citada del apartado 3 del mismo artículo. Esa mención resulta en la práctica difícil de distinguir respecto a la de los apartados a) y c) y podría haberse omitido.

El artículo 6, como se anticipó, contiene singularidades de carácter sustantivo para la provisión de plazas en las Salas del TS reservadas a miembros de la abogacía y juristas. La redacción no difiere de la actualmente recogida también en el art. 6 del Reglamento 1/2010, con la oportuna salvedad de que se equiparan al título de doctor *otros títulos académicos o profesionales homologados a nivel nacional o internacional*, lo que permite ponderar otros grados distintos a Derecho y másteres que puedan ser relevantes en la materia u orden jurisdiccional al que se postula el candidato. De igual modo se incluye ahora en el proyecto y como mérito asimismo preferente la realización de *publicaciones jurídicas relevantes* según difusión y reconocimiento.

El precepto suprime formalmente ahora la previsión de la necesidad de acreditación documental del mérito alegado en este modo de acceso. No se trata de una omisión porque la exigencia se regula con carácter general en el art. 17.3 del proyecto, relativo al régimen general de las solicitudes contenido en las normas adjetivas propias del capítulo III. Ello constituye, como en otros aspectos de la norma proyectada, un acierto sistemático porque evita reiteraciones u omisiones en las reglas comunes aplicables a todas las candidaturas.

El art. 7 del PR fija los méritos para la provisión de plazas en la Sala Quinta del Tribunal Supremo reservadas a miembros del Cuerpo Jurídico Militar. Se trata de una norma por completo nueva, pues no era objeto de regulación junto al



resto de modos de acceso en el Reglamento 1/2010, lo que no favorecía el buen entendimiento del conjunto de normas concurrentes, virtud que sí aspira a tener el proyecto. El nuevo apartado 1 establece lacónicamente el mérito preferente (*excelencia en la función jurisdiccional en los órganos de la jurisdicción militar*), añadiendo a continuación cuáles son de manera perfectamente coherente con el anteriormente examinado artículo 5.2 para la jurisdicción ordinaria en lo que le resulta aplicable. Ciertamente que no exige el servicio preferente *en órganos colegiados* e incluye el destino en la Fiscalía Jurídico Militar, según las peculiaridades de esta jurisdicción y su conformación orgánica como cuerpo especial único dentro de las Fuerzas Armadas. No se incluye en el mismo apartado la mera asesoría jurídica del mando militar, que pasa a ser un mérito facultativo, complementario y no preferente: tal resulta del apartado 4.a), sin necesidad de acudir a una interpretación integradora del precepto.

En esta modalidad de acceso, las diferencias en cuanto a méritos complementarios son ligeras: aparte de las necesarias relativas a que se trate especialmente de méritos propios del Derecho Militar, no se cita expresamente el título de doctor cuando se regula el mérito, a diferencia de lo dispuesto en el PR para las magistradas o magistrados de la Carrera Judicial respecto a la titulación académica o profesional homologada, con cierta incongruencia de menor alcance con la redacción del antes examinado art. 6.c). Tampoco se cita la *formación como discente* para los integrantes del Cuerpo Jurídico Militar, lo que aunque pueda parecer que tiene sentido por su específica preparación, no excluye que pudiera haberse valorado una singular preparación en ciertas materias propias de la jurisdicción. No obstante, ello puede salvarse acudiendo a una interpretación lógica, sistemática e integradora, conforme a lo previsto en las normas anteriores para la vía de acceso de los miembros de la Carrera Judicial.



Por último, esta sección contiene una breve norma (artículo 8) que singulariza *ex novo* los méritos para proveer plazas en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a propuesta de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Con buena técnica y para evitar reiteraciones inútiles, se limita a una remisión íntegra al art. 6 del mismo PR, con preferencia a méritos relacionados con profesiones y actividades en la comunidad Autónoma y referidas a los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

No obstante, llama la atención que para estas plazas no se especifique que en determinados territorios se valorarán el conocimiento específico del Derecho Especial o Foral propio de la Comunidad Autónoma o el idioma cooficial. El Consejo Fiscal considera que debería recogerse en el proyectado reglamento esta omitida previsión, máxime cuando el conocimiento del idioma propio sí se exige como mérito específico no solo para las Presidencias de Tribunales Superiores de Justicia, sino también de sus Salas (art. 12.1.c), y la especialización en el Derecho Civil Especial o Foral se valora como mérito para las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia. Y, asimismo, en situación más homologable, se recogen ambos méritos para magistrados/as de carrera en la regulación de los concursos reglados cuando se opta a plazas en los TSJ: así lo prevé el Reglamento de la Carrera Judicial en los arts. 74.c) para el idioma cooficial otorgando tres años, el 76.1.a) como mérito preferente respecto al conocimiento del Derecho Civil propio en esa clase de tribunales. Es aconsejable una previsión similar en el PR tanto para Presidencias de Sala como para las plazas de provisión discrecional de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ a propuesta de las citadas Asambleas legislativas. Si se pretende que el proyecto no solo sustituya al Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, sino que constituya una *regulación completa y acabada del proceso selectivo, agotando todos los aspectos materiales o sustantivos como los procedimentales (...)* garantizando a las personas participantes un marco seguro (tal se lee en el punto



IV de la propuesta de borrador) a criterio del Consejo Fiscal no parece conveniente tener que acudir supletoriamente a las citadas tres normas del Reglamento de la Carrera Judicial para dar congruencia al sistema de provisión en este punto.

#### **4.2.2.3 Sección 3ª: plazas de carácter gubernativo y de carácter jurisdiccional y gubernativo**

Esta sección, que comprende los arts. 9 a 13, reproduce en buena medida la regulación del reglamento aún en vigor (arts. 7 a 11) respecto a las Presidencias siguientes: del Tribunal Supremo y de sus Salas; de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) y de sus Salas; de la Audiencia Nacional y de sus Salas, y de las Audiencias Provinciales.

En el precepto dedicado a los méritos comunes que incluyen las aptitudes gubernativas, constituye un avance la mejor delimitación del contenido del programa de actuación de las candidaturas que opten a un nuevo mandato en la misma plaza: en efecto, el proyectado art. 9.1.b), con buen criterio exige ahora incluir un apartado específico que explique su grado de cumplimiento y sus resultados e implementación efectiva. Por otra parte, la experiencia y aptitudes de dirección, coordinación y gestión de medios materiales y humanos no se prevén como mérito preferente, sino común junto al resto, con mejor sistemática que en el vigente art. 7.1 del Reglamento 1/2010, que la recogía separadamente sin anudar ningún efecto concreto al mérito, por lo que la nueva redacción merece buena acogida.

Igualmente, es nueva la alusión al mérito -para cualquiera de las presidencias- de *poseer formación en técnicas de gestión y liderazgo judicial* (art. 9.1.d), lo que también se estima muy conveniente, dada la naturaleza del cargo cuya provisión



se pretende. El resto de exigencias sustantivas sobre méritos se resuelven mediante una expresa remisión a los descritos en el art. 5.2.3 y 4 del PR para cargos exclusivamente jurisdiccionales, simplificando así la regulación proyectada.

Para las Presidencias de Sala del Tribunal Supremo (obviamente se excluye la del Alto Tribunal cuyo titular está en situación de servicios especiales si pertenece a la Carrera Judicial, con arreglo al art. 593.1 LOPJ) son novedad, como méritos específicos, la *producción jurisprudencial relevante* y las *contribuciones a la doctrina legal consolidada*. Parece evidente que ambos son de más difícil concreción y objetivación que otros, sin perjuicio de la motivación que obligadamente compete a los dos órganos a los que incumbe su ponderación; pero en todo caso resultan compatibles con el margen de necesaria discrecionalidad en la valoración del grado de excelencia profesional implícita a ambos méritos (apartados c) y d) del art. 10).

Las previsiones sobre méritos específicos a valorar en las Presidencias de la Audiencia Nacional y sus Salas (art. 11) no difieren sustancialmente respecto a la aún vigente, aunque acertadamente se incluya ahora *la participación en causas complejas o con relevancia transnacional* y no solo la ya aplicable *experiencia en cooperación jurídica internacional*. El añadido no parece precisar de mayor justificación dada la naturaleza de las causas penales que se ventilan en ese órgano.

Se avanzó que entre los méritos específicos de las Presidencias de TSJ y de sus Salas se incluye en el proyecto (art. 12.c) el conocimiento del idioma propio de la Comunidad Autónoma, lo que perfecciona la regulación anterior puesto que en el art. 10 del reglamento que pretende derogarse solo se recogen respecto a los Presidentes de Tribunales Superiores y no de sus Salas, diferencia de trato



que no parece tener justificación racional dada la naturaleza de la función encomendada en el territorio de la jurisdicción. Ya se dijo que la provisión del resto de plazas discrecionales (las reservadas a juristas que no proceden de la Carrera Judicial) no contienen ese elemento valorativo y ello podría replantearse por las razones expuestas, al objeto de evitar la posible diferencia de trato respecto a los aspirantes de extracción judicial.

El artículo 13, reservado para los méritos específicos para las Presidencias de Audiencias Provinciales, contiene mejoras respecto a la norma que deroga. Avanza en el mérito relativo al *conocimiento de la situación de la Audiencia y de los órganos judiciales de su demarcación*, pues ya no es un mérito de posible sino necesaria ponderación; nótese que especifica que ese conocimiento atañe a los que sean *de su demarcación*. Otra novedad positiva es el añadido de que el candidato tenga experiencia en áreas de elevada litigiosidad, precisión de todo punto lógica dada la -en ocasiones- enorme diferencia entre unas Audiencias Provinciales y otras, si bien esa experiencia no se ciñe a territorios provinciales a tenor de su redacción literal. Se mantiene, asimismo y con idéntico contenido, el mérito no específico -pero sí de obligada ponderación- relativo al derecho o al idioma propios.

#### **4.2.3 Capítulo III: Normas de procedimiento**

El marco procedimental tiene la confesada pretensión no solo de regular íntegramente el proceso selectivo, sino de ser un instrumento que proporcione seguridad jurídica, con respeto a la LOPJ y a la Ley de Procedimiento Administrativo Común. El sistema de bases del PR modifica en gran medida el anterior, regulándolo con mayor detalle, y se ajusta a los criterios doctrinales expuestos en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (entre ellas, de 11.2.2021 y de 30.5.2022), distinguiendo claramente las dos fases



principales del procedimiento para la provisión de plazas discrecionales que se mantienen: primero ante la Comisión de Calificación y después ante el Pleno. Las novedades del PR estriban en el mejor orden, la especial búsqueda de objetividad e imparcialidad en la ponderación de méritos, así como el refuerzo de la motivación cuando procede, que como mínimo ha de ser *individualizada*. Es oportuno resaltar el hecho de que este Capítulo también evite cualquier remisión al Reglamento de la Carrera Judicial, que como se ha dicho puede resultar asistemático y perturbador para una adecuada claridad y seguridad de los trámites del proceso selectivo.

#### **4.2.3.1 Sección 1ª: Régimen general de las bases y convocatorias**

El contenido de esta sección innova en gran medida el sistema que le precede. El art. 14 mantiene el lógico ajuste de todo el procedimiento a la LOPJ y al nuevo reglamento, así como a la convocatoria y (se precisa ahora) sus bases, que han de ser aprobadas por el Pleno. Otra vez se incide, a propósito de la regulación general de las bases, en a) la *claridad y la separación* entre los méritos, con remisión a los examinados arts. 5 y siguientes; b) en la distinción entre los méritos reveladores de aptitudes de excelencia jurisdiccional y gubernativa; c) entre méritos comunes y específicos; d) en la pormenorizada exposición de aquellos; y e) las prioridades entre méritos según las plazas a cubrir.

Aunque se mantiene el anterior plazo máximo de seis meses para resolver la convocatoria desde la fecha de su publicación (que se antoja un tanto excesivo: art. 16 del PR), ese posible defecto se mitiga con la novedad de prever la realización de la convocatoria con anterioridad razonable a la producción de la vacante, lo cual permite garantizar su cobertura sin interrupciones tanto para las plazas jurisdiccionales como limitar la prórroga de las presidencias, que incluyen aptitudes gubernativas. Son muy ligeras las diferencias en cuanto a condiciones



o requisitos -que ahora se han de reunir a la fecha de la publicación de la convocatoria (art. 16.2) y no del plazo de finalización de solicitudes como en el anterior art. 12- mientras que los méritos sí se han de poseer en esta última fecha. Es acertada la precisión de que, si se publica la convocatoria antes de la producción de la vacante, es en esta última fecha cuando deben reunirse tanto las condiciones y requisitos como los méritos, y no referirla al momento en que expire el plazo de presentación, lo que resulta coherente.

#### **4.2.3.2 Sección 2ª: Solicitudes de provisión de plazas de nombramiento discrecional y documentación**

La lógica necesidad de acreditar documentalmente los méritos alegados, que constituye una novedad normativa del art. 17 del proyecto, se regula aquí con carácter general y suprime referencias a los modos de presentar las solicitudes, a diferencia de lo que hace el aún vigente art. 13.2, que alude al art. 38 de la derogada Ley 30/1992, de de 26 de noviembre. Resulta suficiente la aplicación supletoria del actual art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sería innecesario reiterar aquí los modos de presentación de las solicitudes de los candidatos en los registros públicos, igual que lo hubiera sido la alusión expresa al cómputo de plazos del art. 31 de la misma ley.

No hay novedades reseñables en la regulación de las específicas solicitudes tanto de miembros de la Carrera Judicial como de Abogadas, Abogados y juristas de reconocida competencia, manteniéndose de manera literal las menciones a la memoria de las resoluciones aportadas, al programa de actuación en su caso, y a las certificaciones de méritos y memoria de los dictámenes, informes y trabajos para los candidatos del turno ajeno a la Carrera Judicial.



#### 4.2.3.3 Sección 3ª: Procedimiento ante la Comisión de Calificación

Las novedades fundamentales del proyecto en esta primera fase de valoración afectan tanto a los informes que imperativamente debe recabar (art. 22.2) como a los que de manera facultativa puede reclamar la Comisión, lo mismo para las vacantes en las Salas del Tribunal Supremo del turno reservado a integrantes de la Carrera Judicial, como para juristas de reconocida competencia. Merecen favorable acogida los obligados informes (que no tienen parangón en el reglamento vigente) de la Comisión de Igualdad sobre presencia equilibrada de mujeres y hombres, del Servicio de Inspección sobre antecedentes y laboriosidad de los miembros de la Carrera Judicial, y de la Sección de Apoyo a la Comisión Disciplinaria sobre los antecedentes disciplinarios que le son propios. En todo caso, el nuevo precepto denota mayor rigor que la norma actual, limitada a pedir informe de la Presidencia del Tribunal Supremo sobre la *suficiencia técnica* de las resoluciones dictadas por los candidatos a la plaza.

Es asimismo más preciso y extenso el marco del trámite de las comparecencias de las personas que opten a las plazas, si bien hay cuestiones de mera actualización que ya se llevaban a cabo en la práctica, como la posibilidad de hacerlas por videoconferencia, o la duración mínima de diez minutos así como el control de los tiempos máximos de cada sesión. Existe ahora una innecesaria explicación del alcance y valor de la comparecencia como mero método de evaluación, aclarando que *no constituye por sí misma un mérito* (art. 23.1.a), precisión que a juicio del Consejo Fiscal resulta superflua.

El objetivo de lograr mayor transparencia en el proceso se refuerza por la novedosa previsión de que las comparecencias se retransmitan en directo (se reduce la anticipación para publicar su celebración de 5 a 3 días) y que se incorporen al portal de la página web del Consejo, si bien el reglamento aún



vigente ya incluyó previsiones respecto a la presencia de los medios de comunicación y uso de medios técnicos para la difusión, de más modesto alcance.

Son procedentes las novedades del mismo artículo referentes al desarrollo de las exposiciones en su caso con tiempos parciales (apartado d del art. 23.1), distinguiendo los méritos jurisdiccionales de los gubernativos; el mayor detalle para regular las iniciativas que pueden tomar los miembros de la Comisión que ostenten la presidencia o vocalía (apdo. e), y el esfuerzo por simplificar el trámite cuando el mismo candidato participe simultáneamente en más de un procedimiento de provisión (art. 23.3) lo que tiene la ventaja de evitar reiteraciones sin dejar de asegurar la debida transparencia, pues es preciso informar de ello al resto de personas solicitantes.

El trámite de propuesta de nombramiento que la Comisión eleva al Pleno se mantiene en sus aspectos esenciales, si bien nuevamente actualizando determinados aspectos como la alusión al *art. 326.2 y concordantes de la LOPJ* (el reglamento en vigor lo hace al art. 135 y concordantes de la LOPJ, derogados por L.O.4/2013, de 28 de junio) y suprimiendo la inconveniente remisión al Reglamento de organización y funcionamiento del CGPJ, a fin de dotar de claridad al marco normativo aplicable. De otro lado, y sin perder la exigencia de rigor y objetividad en el proceso selectivo, se introduce cierta flexibilidad en la propuesta, pues frente a la exigencia de que incluya una relación de tres candidaturas, se permite que sea inferior o superior, pero siempre justificando la decisión (art. 26.2). Coherentemente con la importancia de la perspectiva de género, se introduce un nuevo apartado (art. 23.4) exigiendo que la motivación de la propuesta de la Comisión recoja las circunstancias que le afecten; el resto de novedades afectan a la actualización de normas de estilo (*los/las; peticionarios/as, admitidos/as*) y una reducción del plazo de 4 a 2 días para que



cualquier miembro del Consejo pueda proponer otras candidaturas; todo ello sin alterar lo sustancial de este trámite, que se reitera luego en el art. 23.1 b) en la fase ante el Pleno.

#### **4.2.3.4 Sección 4ª: Procedimiento ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial**

La exigencia de motivación del proceso que anima el proyecto se plasma asimismo en que la propuesta de la Comisión de Calificación se controle por el Pleno del CGPJ (art. 26 del PR), lo que se reproduce en el nuevo art. 30 obligando al propio Pleno en la propuesta de nombramiento que le compete realizar. Por otra parte, la meticulosidad del procedimiento que pretende instaurarse es compatible con ciertas simplificaciones que deben valorarse positivamente: así, el límite de dos votaciones consecutivas eliminado la referencia al art. 44 del Reglamento del CGPJ 1/1986, de 22 de abril, y aclarando que el nuevo anuncio público de la plaza se hará cuando la segunda propuesta de la Comisión de Calificación sea también denegada. La redacción resulta ahora fácilmente comprensible y elude en lo posible engorrosas remisiones a otros textos reglamentarios.

#### **4.2.3.5 Sección 5ª: Ponderación de méritos en plazas reservadas a los miembros de la Carrera Judicial**

Se trata de una de las secciones que ofrecen mayor novedad del texto proyectado, no tanto en cuanto a la existencia misma de las reglas sino a la extensión y detalle con que ahora se regulan; particularmente:

- Dotando de mucha mayor exigencia a la valoración de las circunstancias de género en los acuerdos, lo cual resulta obligado conforme a lo previsto en la L.O.



3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, en su redacción operada por la L.O. 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. En efecto, el propuesto art. 28.1 sigue el criterio habitual de las distintas normas que en la función pública disciplinan la composición de los puestos de especial responsabilidad (60/40%). Se supera así la escueta referencia del aún vigente art. 3.1, que meramente alude a circunstancias *que favorezcan la promoción de la mujer con méritos y capacidad*, expresión que ha devenido insuficiente.

- Las plazas netamente jurisdiccionales en cuanto a las aptitudes de excelencia de las resoluciones dictadas, que presentan criterios más amplios.

- En las plazas relativas al mérito de carácter gubernativo, la modificación es más superficial, salvo en lo que ya se anticipó (capítulo II sobre normas sustantivas), pues resulta ahora *prioritario* con carácter general para todos estos cargos la experiencia práctica en materia de gestión y se añade la *formación* en ella. No se estima mérito *común* como antes y las apuntadas matizaciones del precepto propuesto (art. 28.3) mejoran al vigente (art. 5.1), más confuso y con peculiaridades de menor justificación en la medida en que el mérito solo era específico respecto a la cobertura de algunas presidencias, no de todas ellas.

- Finalmente, las restantes *actividades y profesiones* que meramente contribuyan a la excelencia profesional se consideran mérito solo a *tener en consideración*, y nunca de modo determinante salvo en casos de *igualdad sustancial* entre los méritos que son prioritarios (art. 28.4). Esta precisión debe tener valoración favorable por cuanto evita un margen excesivo de discrecionalidad no justificada, ya que de otro modo actividades que en sí son relevantes pero de menor entidad a los efectos propios del PR se ponderarían de manera conjunta con el resto de méritos, que son evidentemente de mayor trascendencia.



La normativa del proyecto referente a la ponderación de méritos en plazas reservadas a Abogados o Abogadas y otros juristas de reconocida competencia (art. 29) también amplía el detalle y la concreción respecto al texto en vigor, y establece escalonadamente un distinto rango de méritos de manera coherente con el esquema utilizado para miembros de la Carrera Judicial, salvando la distinta naturaleza de las actividades precedentes que en cada caso se ponderan como mérito por parte del CGPJ.

Otra novedad que merece destacarse en cuanto a motivación es insistir en que se cumpla la garantía de observar la presencia equilibrada entre géneros, al incidir (ahora desde otra perspectiva), en que, si el perfil profesional de una candidata es parangonable a un candidato que ha sido preferido en la selección, es precisa una motivación singularmente reforzada para explicar la preterición de aquella. El Consejo Fiscal considera que la nueva previsión se orienta a alcanzar la igualdad real efectiva entre mujeres y hombres, en el marco general de las llamadas "acciones positivas", que dirigen a todos los poderes públicos un mandato de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal, como ocurre notoriamente en la aún escasa proporción de cargos discrecionales servidos por mujeres. Y, en cuanto esta previsión del PR puede entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, resulta correcto establecer como cautela o condicionamiento la específica y reforzada motivación, ajustada para asegurar su licitud constitucional. Esta novedad prevista en el PR responde al mismo objetivo de los arts. 51.a), 52 y 54 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en orden a la provisión de plazas en las Administraciones Públicas y el desarrollo de la carrera profesional sin discriminación de la mujer.



El resto de las previsiones de esta sección (nombramientos y publicación en el art. 31; expiración del mandato en plazas gubernativas y plazas gubernativas y jurisdiccionales en el art. 32), reproducen en esencia la regulación del todavía vigente reglamento (en su art. 21) y se ajustan -en su finalidad- al antes analizado art. 16 del proyecto en cuanto a posibilitar que la convocatoria se anticipe a la efectividad de la vacante.

#### **4.2.3.6 Sección 6ª: Régimen específico de provisión de plazas en la jurisdicción ordinaria**

Son muy escasas las disposiciones de esta sección y vienen solo referidas a ligeras peculiaridades en los procedimientos para las coberturas de vacantes en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ a propuesta de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 33) y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo reservadas a miembros del Cuerpo Jurídico Militar (art. 34).

Prácticamente reproducen ambas la ya suficiente redacción del art. 16.5 del Reglamento 1/2010 en vigor, lógicamente actualizando las remisiones a preceptos análogos del reglamento proyectado, especialmente al art. 24, y manteniendo literalmente las explícitas referencias - en el primer grupo - al art. 330.4 de la LOPJ y - en el segundo - al art. 27 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

#### **4.2.4 Capítulo IV: Provisión de plazas en la jurisdicción militar**

El Capítulo está compuesto de dos secciones: una para disposiciones comunes y otra para aspectos exclusivamente procedimentales. Ambos clarifican una vez más el régimen aplicable a la provisión de plazas no solo en los breves preceptos generales, sino en la tramitación a seguir aunque, en rigor, los segundos vienen a ser una traslación de lo establecido en el PR para las plazas de la jurisdicción



ordinaria con limitadas precisiones respecto al modo de conformación de los acuerdos.

#### 4.2.4.1 Sección 1ª. Disposiciones comunes

Lo escueto de la sección no desmerece su importancia: el primer precepto (artículo 35, que se intitula *regulación general*) *sensu contrario* excluye de su ámbito de aplicación a las plazas de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, pues como se ha expuesto a lo largo de este informe los de la jurisdicción militar se tramitan conforme a la L.O. 4/1987, de 15 de julio de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, además de ajustarse al capítulo IV ahora examinado y solo supletoriamente con arreglo al resto del proyecto (art. 2.4).

Precisamente se abordaron antes cuestiones como la peculiaridad de dar preferencia para acceder a la Sala Quinta el mérito de haber servido en destinos en los órdenes jurisdiccional penal y contencioso administrativo (se mencionó a propósito del art. 5.2.b); las especialidades sobre criterios de valoración de méritos en orden a la provisión de plazas en la misma Sala Quinta (art. 7) pues antes no eran objeto de regulación en el reglamento; y el recientemente mencionado art. 14 para vacantes de la misma Sala correspondientes a miembros del Cuerpo Jurídico Militar.

La siguiente novedad viene en consecuencia referida a la definición clara de cuáles son las plazas de nombramiento discrecional en la jurisdicción militar (art. 36), que repiten el esquema anterior pero lógicamente excluyendo al Tribunal Supremo, evitando la indeseable confusión entre el régimen de ambas jurisdicciones resultante de regular correlativamente a las plazas de la Sala Quinta reservadas al Cuerpo Jurídico Militar (en el aún vigente art. 19) las del Auditor Presidente y Vocales Togados del Tribunal Militar Central (art. 19 bis),



las de los mismos cargos de los Tribunales Militares Territoriales (art. 19 ter), y por último las plazas de Jueces Togados Militares, Centrales y Territoriales (art. 19 quáter). El PR simplifica la redacción agrupándolos -salvo el primero- en el art. 36 y tiene la virtud de regular de modo común el procedimiento para la cobertura de estas plazas, según se verá a continuación.

#### **4.2.4.2 Sección 2ª. Procedimiento de provisión de plazas**

En buena medida y a pesar de la novedad de esa regulación conjunta, el trámite consiste en el reenvío o la reproducción de preceptos anteriores que ya aparecen en el Reglamento 1/2010. Así ocurre, entre los primeros, con el régimen de comparencias para algunos cargos de mayor entidad (explícita remisión al art. 23 del proyecto en el art. 37) o la propuesta de resolución de la Comisión de Calificación (mención al art. 24, sobre régimen general). Entre los segundos, las funciones del CGPJ referentes a solicitar una exposición de méritos a los aspirantes (salvo jueces togados militares) para acreditar la competencia jurídica y aptitud necesarias, bien que con mayor parquedad que para otras plazas discrecionales del PR.

Sin embargo, existen novedades de interés que resultan justificadas, como recabar imperativamente el informe de la Comisión de Igualdad sobre circunstancias de género al igual que para las plazas de la jurisdicción ordinaria conforme se examinó, o la singularidad de pedir la hoja personal de las personas candidatas (expedida por el Ministerio de Defensa), que el reglamento aún vigente repite, con peor técnica y cierta incongruencia por las diferencias de criterio para cada plaza, en distintos preceptos comprendidos entre los arts. 19 a 19 quáter.



La sección concluye con un precepto cuyas novedades principales (art. 40.1 y 2) son principalmente dos: a) subrayar la obligación del CGPJ de velar por la efectiva cobertura de las plazas de la jurisdicción militar, exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Defensa en materia de personal militar, y b) reiterar la misma obligación de velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre presencia equilibrada de mujeres y hombres, aspecto que atraviesa toda la regulación. En rigor, esta previsión general ya existe en la disposición adicional segunda del PR, como carga del CGPJ.

#### **4.2.5 Disposiciones adicionales, derogatoria única y final única del PR**

La disposición adicional primera abunda en actualizaciones relativas a la necesidad de que exista transparencia y publicidad activa en los hitos esenciales del proceso selectivo, que son enteramente innovadores en esta materia. Ello se pretende muy especialmente por la inclusión en el Portal de Transparencia del CGPJ no solo de las convocatorias y bases, sino también la relación de aspirantes, sus instancias y documentación con los méritos alegados, los programas de actuación cuando procede, grabaciones de comparencias, propuestas de la Comisión y motivación de los acuerdos del Pleno. Se trata no obstante de dar cobertura normativa a algo que ya se lleva a cabo en la práctica. Además, incumbe ahora al CGPJ crear y publicar un registro histórico de provisión de las plazas objeto del PR.

La disposición adicional segunda incide particularmente en el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de procurar la presencia equilibrada (y paritaria) entre géneros con nueva cita del art. 559.1.4º de las LOPJ y del art. 3.3 del proyecto. La novedad es que impone a la Comisión de Igualdad y al Servicio de Inspección el deber de confeccionar un informe anual de exhaustivo contenido



sobre la evolución de la paridad en las designaciones, ligando consecuencias a su posible incumplimiento como la adopción de medidas correctoras si existe infrarrepresentación no justificada.

En un sentido diferente y de alcance más amplio, la tercera disposición adicional impone al CGPJ velar por que entidades independientes o instituciones europeas elaboren con frecuencia bienal un informe público de evaluación del sistema.

La disposición derogatoria única afecta expresamente al reglamento que aspira a sustituir, y de manera innominada a cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga. Ello sin necesidad de mencionar preceptos que puedan regular la materia en el Reglamento 1/1986, de 22 de abril, del CGPJ, o el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, cuya referencia se omite -según se ha expuesto- en el borrador examinado.

La **disposición final quinta** respecto a la entrada en vigor establece que se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE.

Con la formulación de estas observaciones, el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, a 22 de septiembre de 2025

Álvaro García Ortiz

Fiscal General del Estado  
Presidente del Consejo Fiscal